



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES
INSPECCIÓN PERMANENTE URBANA DE POLICIA TURNO 3**

AUDIENCIA No 2457
10 de diciembre de dos mil veinte (2020)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SOBRE LA
IMPOSICION DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL
PROCESO VERBAL INMEDIATO; (ART. 222 DE LA LEY 1801 DE 2016)**

El suscrito Inspector de Policía, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, Decreto Municipal 0296 de 2015, y las demás normas legales vigentes, y que estando dentro del proceso que se tramita bajo el radicado No. 2020-17897 se procede a tomar una decisión de fondo para resolver el asunto con base en las siguientes.

INFORMACION

Que a la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno 3, se allegó con fecha martes 08 de diciembre de dos mil veinte (2020), la orden de comparendo con la siguiente información:

COMPARENDO: 17-001-070642

INCIDENTE: 415774

FECHA: 07 de diciembre de dos mil veinte (2020)

PRESUNTO INFRACTOR: BRAYAN SANTIAGO OSPINA CORREA

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1053867902

DIRECCIÓN: KR 8 57 15

TELÉFONO: No aporta

HECHOS: "...Se evidencia y se escucha ruidos excesivos y música a alto evidenciándose desde la calle, se escucha la alteración en un perímetro de 30 metros aproximadamente por lo cual perturba la convivencia y sosiego de sus vecinos por tal motivo se aplica el artículo 33 numeral 1 literal A, es de anotar que el ciudadano se hizo responsable de la residencia ya que se encontraba en la residencia. El ciudadano se niega a firmar la orden de comparendo siendo él, el que se encontraba en la residencia con el ruido...."

DESCARGOS: "...estaba escuchando musica."



SECRETARÍA DE GOBIERNO

El Inspector Permanente Urbano de Policía, Turno 3, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se permite proferir actuación administrativa teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo con la orden de comparendo presentada por el policial, los siguientes fueron los hechos que dieron lugar a la imposición de medida correctiva: “Se evidencia y se escucha ruidos excesivos y música a alto evidenciándose desde la calle, se escucha la alteración en un perímetro de 30 metros aproximadamente por lo cual perturba la convivencia y sosiego de sus vecinos por tal motivo se aplica el artículo 33 numeral 1 literal A, es de anotar que el ciudadano se hizo responsable de la residencia ya que se encontraba en la residencia. El ciudadano se niega a firmar la orden de comparendo siendo él, el que se encontraba en la residencia con el ruido.; motivo por el cual se le realizó el respectivo comparendo, comportamiento que, de acuerdo a la normatividad, transgrede lo establecido en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: “COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS”.

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el (la) señor (a) BRAYAN SANTIAGO OSPINA CORREA, **PRESENTÓ** sus descargos ante el personal uniformado, en su derecho a sustentar el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por la misma autoridad.

Que al interior del expediente no hay ningún señalamiento, justificación razonable o jurídica que pueda demostrar al despacho la no ocurrencia de los hechos motivo del procedimiento policivo, o que en procura de manifestar lo contrario haya intentado el ciudadano argumentar su actuación; por lo que verificado el contenido y diligenciamiento de la orden de comparendo, este se encuentra ajustado. No se observa ninguna causal de nulidad o de violación al debido proceso.

Que el (la) señor (a) BRAYAN SANTIAGO OSPINA CORREA identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 1053867902, no se hizo presente dentro de los 3 días

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

hábiles siguientes a la fecha de imposición del comparendo, con el fin de sustentar su designio u objetar el mismo ante este Despacho; a pesar de que, al momento de imponérsele el comparendo, fue notificado, por la autoridad uniformada de policía, de su derecho a interponer objeción en contra de la medida correctiva señalada, así como de su deber de presentarse, ante el Inspector de Policía, que avocará el conocimiento del correspondiente comparendo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le debe dar aplicación a la medida correctiva ordenada por la autoridad de policía conforme a lo establecido PARÁGRAFO 1o del art. 33 del precitado libro, el cual establece:

PARÁGRAFO 1o *“A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicará las siguientes medidas correctivas”*

COMPORTAMIENTO: *Numeral 1*

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR: *MULTA GENERAL TIPO 3. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*

Que la medida recurrida recae específicamente en la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia de competencia exclusiva del personal uniformado conforme lo establece el ARTÍCULO 175. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la cual indica:

(...) Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas. (...)

Que de acuerdo al ARTÍCULO 210. De las ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:
 - a) Amonestación;
 - b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
 - c) Remoción de Bienes;

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 1o. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2o. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía. (...)

Por lo anterior expuesto, el suscrito Inspector de Policía Permanente Turno 3, con base en la documentación que reposa en el expediente, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva impuesta de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; a el (la) señor (a) BRAYAN SANTIAGO OSPINA CORREA identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 1053867902, con base en las consideraciones del despacho que hacen parte de este procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la POLICIA NACIONAL el contenido de ésta resolución, para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público; tal como lo ordena al parágrafo 2° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión aquí adoptada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad a lo establecido en el Art. 222 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS; contra la presente audiencia no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales. 10 de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspector Permanente de Policía Turno 3.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co